

GACETA DE MADRID.

JUEVES 7 DE JULIO DE 1825.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto aplicando á la Real Caja de Amortizacion los impuestos líquidos sobre las minas de alcohol, de plomo, de grafito de Marbella, calamina de Alcaraz y otras.

Hallándose adjudicadas al Crédito Público las minas de alcohol y de plomo por mis Reales resoluciones de 30 de Junio de 1817 y 30 de Noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este dia, y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la Real Caja de Amortizacion encargada de tan importante objeto; he resultado que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares asi nacionales como extrangeros, se aplique exclusivamente á la Real Caja de Amortizacion á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las minas de grafito ó lápiz-plomo de Marbella y de calamina de Alcaraz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendrelo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1825. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

Otro sobre todo lo relativo al laboreo y beneficio de las minas.

Descando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los medios mas eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la junta del Fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía, y sin desatender los ingresos del Real Erario, se reanimes y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á mi Corona y señorío Real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya lo hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos Predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion; las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

Art. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi Real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extrangero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondien-

te registro, si fuese nueva, ó el denuncia si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

Art. 6.º Admitido el registro ó denuncia, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

Art. 7.º En el término de 90 dias habilitará una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas.

Art. 8.º El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

Art. 10.º En lo sucesivo cada mina tendrá 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

Art. 11.º El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

Art. 12.º Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el art. 10.

Art. 13.º La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

- 1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.
- 2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.
- 3.º En el de empresas por compañía, á lo menos por tres personas.
- 4.º Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.
- 5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

Art. 14.º El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que lo pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector le señale.

Art. 15.º Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi Real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquier otra propiedad.

Art. 16.º Se exceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los Reales almacenes, segun se prevenga en las órdenes que rijan.

Art. 17.º Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

Art. 18.º Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

Art. 19.º Los mineros podrán adquirir el terreno que necesitan para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

Art. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

Art. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

Art. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores,

Art. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.^a, tít. 18, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de Minas para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallan los poseedores; á quienes concedido el de un año, improrogable, para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, y ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi Real Hacienda la contribucion anual de 10 rs. de vn.; y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expandan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciabile en los casos siguientes:

1.^o Cuando no se habilite en el término de los 90 dias de labor de que se habla en el art. 7.^o

2.^o Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.^o Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año; no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas al contorno.

4.^o Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi Real Hacienda las minas siguientes:

- 1.^o Las de azogue de Almaden.
- 2.^o La de cobre de Rio-Tinto.
- 3.^o Las de plomo de Linares y de Falset.
- 4.^o La de calamina de Alcaraz.

5.^o Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.^o Las de grafito ó lápiz-plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.^a y 4.^a del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que se concederán á particulares como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el artículo anterior.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi Real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

Art. 35. Tomando como tomo bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policia y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan transmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno especial de la minería habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su extension, y bajo de la dependencia de la direccion general.

Art. 38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y secretario serán de mi Real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos y de práctica en la minería.

Art. 39. La direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Art. 40. La direccion general y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.^o El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.^o La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi Real Hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.^o La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.^o La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi Real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la direccion general, la una de geometría subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi Real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1825. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 4 de Junio.

El 29 de Mayo, dia de la consagracion del Rey de Francia

Carlos x, el conde de La Ferronnays, embajador de S. M. Cristianísima cerca de la corte de Rusia, ha hecho cantar en la capilla de la embajada un solemne *Te Deum*, á que han asistido los ministros de España y Nápoles. Por la noche hubo una gran reunión en casa de S. E., á que fueron convidadas todas las personas de distincion. El gran Duque Miguel y el gran Duque heredero de Sajonia-Weimar se dignaron honrar con su presencia esta brillante funcion. Una cena de doscientos cubiertos se sirvió en la galería que estaba elegantemente adornada con flores de lis. El día siguiente se dió un banquete por dicho embajador, á que asistieron mas de ciento cincuenta franceses. S. E. brindó á la salud del Rey y de la familia Real, en términos que electrizó á todos sus compatriotas. Los versos improvisados con este motivo fueron aplaudidos con entusiasmo.

El día 8 pasó revista el Emperador á la guarnicion de Varsovia. S. M., satisfecho de la disciplina de las tropas, manifestó por la orden del día 9 su reconocimiento á S. A. I. el gran Duque Constantino, y su satisfaccion al ayudante de campo general conde de Vincent Rojnestky, comandante de la caballería polaca, á los comandantes de division y de brigada, coroneles y oficiales superiores. Cada soldado recibió un rublo en dinero, una libra de carne y un vaso de aguardiente.

PAISES BAJOS.

Brusélas 15 de Junio.

S. M. ha hecho los nombramientos siguientes:

Superintendente de los palacios Reales, é individuo de la primera Cámara de los Estados generales, é mayor general conde W. I. de Heede, actual Ministro de Negocios extrangeros: para este ministerio al caballero P. C. Coninek, que lo era del Interior; y para este último á M. P. L. J. Wan-Gobelschroy, Ministro secretario de Gabinete del Rey.

ITALIA.

Milan 13 de Junio.

El Emperador de Austria ha residido en Génova hasta el 7 de este mes. Despues de haber pasado por la Brochétta, y visitado varios pueblos entre esta cordillera de montañas y el Pó, ha llegado á Pavia; y se le espera aquí de un momento á otro.

El Príncipe de Metternich, el marques de Caraman, Embajador de Francia, el senador ruso Tatishcheff, sir Henrique Wellesley y el Príncipe de Hartzfeld, Ministro de Prusia, se hallan aquí de vuelta de Génova. No se sabe todavía si vendrá á esta ciudad el conde Latour, Ministro de Negocios extrangeros del Rey de Cerdeña. Ha tenido frecuentes visitas con el Príncipe de Metternich; y se aseguraba que S. M. Sarda haría una visita al Emperador luego que estuviese de vuelta en nuestros muros.

INGLATERRA.

Londres 22 de Junio.

Se negocia mucho en los fondos ingleses. Los consolidados abiertos á $91\frac{3}{4}$, estan ahora (las dos) á $91\frac{1}{4}$.

Se acaba de imprimir la memoria de la comision encargada de examinar los estados de la contribucion de los pobres. Esta ha subido en el año finado en 25 de Marzo de 1824 á 5.734.216 libras esterlinas (cerca de 545 millones de rs.), solo para los pobres de Inglaterra y del pais de Gales. Hay condados donde la contribucion sube á 20 shelines por cabeza, comprendiendo toda la poblacion. El condado que tiene menos subido el impuesto es el de Lancaster, donde no se paga mas que cuatro shelines por cabeza.

—En la Cámara de los Pares nada ha ocurrido que merezca referirse.

En la de los Comunes del 18 Mr. Abercromby y otros varios diputados manifestaron su deseo de ver á sir Roberto Wilson ocupando otra vez su puesto en el ejército.

Los Ministros no hicieron ninguna observacion sobre este asunto.

Mr. Husckisson descendió á varios pormenores sobre el *bill* relativo al reglamento de los derechos de aduana: nada se habia mudado en el fondo del *bill*; pero sí en la cuota de los derechos. Mr. Husckisson la rebajó en muchos objetos, y solo la subió en la lencería, que en vez de pagar un 25 por 100 de su valor á la entrada, deseaba que pagase por tiempo de ocho años un derecho mayor; pero que fuese bajando anualmente hasta llegar á 25 por 100.

—El gusto á la lectura de los papeles públicos ha hecho grandes progresos en Inglaterra de algunos años á esta parte. En 1817 produjeron los derechos del sello sobre los periódicos 363.2184

libras esterlinas; y en el año último han rendido 426.231; pero nunca ha sido mas productivo que en 1820, en cuyo año se vió y juzgó la causa de la Reina.

Aun ha sido mas visible la progresion en Irlanda. El derecho del sello impuesto sobre los periódicos no subió en 1817 mas que á 19.2 esterlinas, al paso que en 1824 ha producido 26.2.

El derecho del sello de los periódicos en toda la Gran Bretaña en este último año, ha producido 452.2 libras esterlinas. (cerca de 43 millones de reales.)

FRANCIA.

Paris 25 de Junio.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados 102 f. 85 95. — Tres por 100 75 f. 90. Ducados 89 90. Empréstito Real de España 57 3/4 serie 16. Acciones del banco 2202 50

—El príncipe Wolkonsky, Embajador extraordinario de S. M. el Emperador de Rusia, el duque de Northumberland, Embajador extraordinario de S. M. británica, y el conde Carlos de Laewenhielm, Enviado extraordinario de S. M. el Rey de Suecia, se despidieron ayer antes de misa, del Rey y de la Real familia en audiencias particulares.

El lord Northumberland iba acompañado de 16 personas agregadas á la embajada, y sale el martes para Inglaterra.

—Las noticias de Egipto, que alcanzan hasta el 4 de Abril, anuncian que el virey estaba ocupado en el Cairo en organizar un nuevo cuerpo de tropas de 5.2 hombres, destinado para reforzar la expedicion de su hijo Ibrahim-baja. Algunos regimientos de este cuerpo se estaban instruyendo á toda prisa: se presumia sin embargo que no podria verificarse el embarque hasta fines de Mayo ó principios de Junio. Se han alistado entre estas tropas los militares franceses, napolitanos y piamonteses, que se vieron precisados á dejar la España cuando se restableció el Gobierno legitimo (1). No se dudaba en Alejandría del buen éxito de la expedicion de Ibrahim. Su desembarco y sus pretendidos progresos se habian anunciado ya oficialmente en Alejandría; sin embargo las noticias directas que se han recibido, refieren la destruccion de la mayor parte de la escuadra egipcia por Miaulis y Canaris, y todas las relaciones de los griegos convienen en que Ibrahim-baja ha consentido en evacuar la Morea con las fuerzas de su mando; pero que el Gobierno griego exige absolutamente que Ibrahim, como comandante en gefe de todas las tropas turcas, capitule tambien la entrega de Patrás, Lepanto y otros fuertes de la Morea; para lo cual habia comunicado ya la orden á todos los comandantes turcos. Esta circunstancia ha impedido llevar adelante las negociaciones.

—Se ha inventado en la América del Norte un instrumento de óptica, por medio del cual se puede mirar al través de las aguas y ver su profundidad. Consta de un tubo cónico, que puede prolongarse una pulgada por un lado y diez por el otro. Se introduce el tubo en el agua, y se puede ver hasta el fondo sin refraccion de los rayos. Se hallan dos faroles en un tubo proporcionado al ancho del objetivo del antejo de atraccion: estos faroles estan situados de modo que se pueden distinguir de noche los objetos que estan dentro del agua.

—El 16 se esperaba en Dresde á S. A. I. el Gran Duque Constantino. Se dice que pasa á Carlsbad con la Princesa.

—Cartas recientes de Ispahan anuncian que el Rey de Persia ha abdicado el trono en favor de su hijo Abbas Mirza. Dicen que se propone visitar las minas de Shiraz, y que piensa emplear los ratos desocupados en hacer reedificar esta ciudad, y restituírle su antiguo esplendor.

PORTUGAL.

Lisboa 28 de Junio.

Se hace saber al público de orden superior que se halla restablecida la paz y buena armonía entre la corona de Portugal y el Deý y la regencia de Argel. El Rey y nuestro Señor no cesa jamas de procurar con la mayor solicitud remediar los males que los trastornos de 1820 atrajeron sobre la nacion portuguesa.

—La gaceta extraordinaria del 25 contiene el Real decreto si-

(1) Tal es el carácter voluble de estas gentes: arrojados ayer ignominiosamente de un pais donde peleaban en defensa de la demagogia mas opresora, vuelven hoy sus armas para combatir contra un pueblo que está luchando por sacudir el yugo de los mahometanos, y por reconquistar su antigua ilustracion, su independendencia política y religiosa, con los mismos esfuerzos y por los mismos objetos que con tanto heroismo lucharon los españoles por espacio de 700 años bajo la dominacion sarracena.

guiente, dirigido al ministerio de negocios eclesiásticos y de justicia.

„Hallándose concluido el proceso formado con motivo de los inauditos y enormes atentados cometidos en el infausto dia 30 de Abril y siguientes del año próximo pasado; y habiendo de pronunciarse un fallo correspondiente á tan extraordinarios acontecimientos, está padeciendo mi regio y paternal corazon la mas dolorosa lucha entre los sentimientos que inspira el horror de tan negros crímenes, y la compasion que excita la severidad de la justicia, proporcionada á los excesos de la maldad que abortó aquel calamitoso dia. No pudiendo pues separar de los deberes del Rey el afecto y sensibilidad de padre de todos mis vasallos, y contemplando con la mas profunda meditacion las tristes y gravísimas circunstancias que intervinieron en aquellos extraordinarios sucesos; atendiendo igualmente á las reglas de la justicia distributiva, y á otros muchos importantes y poderosos motivos que concurren é inducen mi Real ánimo á abrazar en este conflicto los consejos de mi supremá é innata clemencia; queriendo dejar á la posteridad un monumento indeleble de los sentimientos paternales que presiden á mis augustas deliberaciones, prevaleciendo en mi alma el amor de padre sobre la inflexibilidad de Rey, sin perder tampoco de vista lo que debo á la seguridad y tranquilidad de mis pueblos; me he servido decretar lo siguiente:

„Concedo general indulto y perdon á todos los que hubieren sido acusados, ó se hallaren complicados en cualesquiera causas que se hayan formado por los mencionados detestables delitos, y los doy por libres y absueltos de las penas en que incurrieron, y en las que debietan ser condenados con arreglo á las leyes; poniendo en libertad á los que estuvieren presos, y levantando á todos los embargos que por los mismos delitos se les hubieren hecho.

„Exceptúo solamente de la generalidad de este indulto y perdon á los individuos que mas se hayan complicado ó manifestado constituyéndose cabezas ó autores de la conjuracion para tan abominables crímenes, los cuales deberán salir inmediatamente de mis dominios, no pudiendo volver á ellos sin expresa licencia mia, expidiéndoseles para este fin los pasaportes necesarios. Con esta limitacion, de la que no puede prescindir mi indefectible justicia, gozarán estos mismos reos de las otras gracias concedidas á los demas. Todos los exceptuados van inscritos en la adjunta relacion firmada por Fernando Luis Pereira de Sousa Baradas, de mi consejo de Estado, y mi Ministro y Secretario de Estado de Negocios eclesiásticos y de Justicia, á quien dirijo el presente decreto.

„Tengo á bien ampliar el mismo indulto y perdon á los culpados en el tenebroso crimen perpetrado en la noche del 28 al 29 de Febrero en Salvatierra, y á los que fueron envueltos en los atentados cometidos en esta corte en la noche del 25 al 26 de Octubre del año próximo pasado, poniendo igualmente á todos en libertad.

„Y para dar la extension compatible con la seguridad pública á esta preeminente gracia de mi alta benevolencia, me he servido comprender tambien en el referido indulto y perdon á los reos implicados en los turbulentos crímenes cometidos en la ciudad de Coimbra en el año pasado y en el presente; pero con la expresa condicion de que todos los agraciados deberán restituirse al pais de su naturaleza, ó á su anterior residencia, no pudiendo permanecer en el radio de diez leguas de esta capital; y que siendo empleados civiles ó militares no puedan ejercer tampoco sus destinos sin que preceda gracia mia.

„Queriendo finalmente apartar de la vista de mis vasallos los perniciosos monumentos del crimen y de la infamia, que tanto los deshonran, y que razones mas poderosas me mueven á cubrir con un velo impenetrable; mando que todas las causas formadas por los referidos crímenes, y los que tuviéren conexion con ellos, se recojan inmediatamente en la secretaria de Estado de Negocios Eclesiásticos y de Justicia, se archiven en ella, y se sellen de modo que no puedan aparecer jamas, ni se sepa mas de ellos.

„Por tanto, queda disuelta la comision criminal creada por decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado.

„Y porque la fidelidad fue siempre el caracter distintivo de los portugueses, la cual solo podia vacilar momentáneamente, seducidos algunos por los delirios de un puñado de perversos que llegaron á alucinarlos, bajo el falso pretexto de mantener aquella misma fidelidad; no dudo un instante que el grande ejemplo que les doy en este dia con el objeto de restituir la paz y tran-

quilidad pública, será cordialmente imitado de todos para olvidar tambien recíprocamente entre sí todo lo pasado, y vivir en adelante en perfecta union y concordia; previniéndoles para este fin, que los mayores enemigos del altar y del trono son los que abusando de tan sagrados títulos, cubriéndose con ellos, procuran seducir á los incautos, é introducir partidos, odios, venganzas y el trastorno general que la misma religion y los Soberanos tanto detestan y reprobaban como contrarios á los principios de la moral y á todas las leyes divinas y humanas. Palacio de Ajudá 24 de Junio de 1825.—Con la rúbrica de S. M.”

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 6 de Julio.

El REY nuestro Señor se ha dignado prorogar por otros dos meses, contados desde 1.º de Julio corriente, la introduccion de granos extrangeros por los puertos de Sevilla, Cádiz, Algeciras, Málaga, Tarragona y Barcelona, con los mismos derechos de 10 rs. vn. en fanega, segun se previno por Reales órdenes de 2 y 4 de Abril último; debiendo satisfacer ademas en los dos citados puertos de Cataluña el derecho de Cops. Al mismo tiempo se ha servido S. M. hácer extensiva esta gracia por igual término á la Isla de Menorca, con la circunstancia de que si no se hubiesen introducido en ella al cabo de los dos meses las 500 fanegas que se ha calculado podrá necesitar, se amplie dicho término para su introduccion hasta el completo de la expresada cantidad.

AVISOS.

Debiendo sacarse á pública subasta en virtud de Real orden de 27 de Junio último el suministro de pan, paja y cebada para las tropas de infanteria y caballeria del ejército de Castilla la Nueva desde 1.º de Setiembre del presente año hasta fin de Agosto de 1826, cuyo primer remate debe verificarse el dia 23 del corriente, y el segundo y último el 3 de Agosto siguiente á las doce de la mañana en el piso bajo de la casa de los Consejos, donde se manifestarán las condiciones; las personas que quieran interesarse en esta contrata, concurrirán en dichos dias, hora y sitio, donde se celebrará el remate á favor del mejor postor, con intervencion y asistencia del Sr. interventor del citado ejército; advirtiéndose que se admiten posturas con division de ramos y por provincias, ciudades, plazas, capitales y puntos donde haya tropas de hija residencia.

— D. Josef Demetrio Rodriguez, vice-profesor de botánica general del Real museo de ciencias naturales, dará hoy principio á las lecciones de dicha ciencia en el Real Jardin Botánico á las ocho de la mañana, y las continuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana á la misma hora.

GAMBIOS DEL DIA 6.

Londres.....	38.
Paris.....	15 18.
Amsterdam.....	00
Hamburgo.....	00
Génova.....	00
Cádiz.....	1 á 1½ daño.
Sevilla.....	idem.
Valencia.....	¾.
Barcelona á rs. vn.....	00
Idem á pesos fuertes.....	par á ¼ beneficio.
Vales comunes.....	13½ á 14 valor.
No consolidados.....	9½ á 10.
Consolidados.....	23½ á 26.

ANUNCIOS.

- Continúa el catálogo de las obras venales de la Imprenta Real.
- Castro. Oraciones panegíricas á Santiago, 4.º, en rústica 5 rs.
- Cavanilles. Curso de Botánica, 2 tomos, 4.º, en papel 28 rs. y 30 en rústica.
- Ceballos. Respuesta á la carta del marques de Almenara, en rústica 5 rs.
- Cervantes, los Enamorados ó Galatea y sus bodas, 4 tomos, 8.º, en papel 24 rs., en pasta 30.
- Colon. Rimas en honor á la España, 8.º, en pasta 16 rs., y 18 en rústica.
- Cornelio Tácito. Anales, 4 tomos, folio, en papel 104 rs., en pasta 160, y 116 en rústica. — Diccionario de hechos y dichos, 3 tomos, en papel 36 rs., en pasta 48. (Se continuará.)